Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel López Ferreiras, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de Porga, provincia de Lugo, mozo de fonda, reclamado por el Sr. Juez municipal de la Coruña, poniéndolo á disposición de dicha autoridad, caso de ser habido.

Orense 15 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Andrés Suárez Sánchez, Lope Saenz Roque, José García y Martínez y Francisco Martínez, fugados de la cárcel de la Caroliina, (Jaen). El primero natural de Gondón, (Almería), manco mano derecha, barba rubia. El segundo natural de Cartagena, de 25 años, estatura baja, bigote rubio, barba poblada. El tercero natural de Acala, (Sevilla), de 32 años, estatura baja, ojos negros, con bigote, trage claro. Y el cuarto natural Jobaquineo, de 39 años, alto delgado, moreno y ojos negros.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 15 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: interpretando los elevados sentimientos de V. M. y su especial cuidado y solicitud por cuanto tiende á estimular la cultura intelectual de la juventud estudiosa, el Ministro que suscribe ha formulado y tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se conceden recompensas á los alumnos de los establecimientos docentes del Reino que se distinguen por su aplicación y aprovechamiento, con el fin de que sirva de grata y satisfactoria memoria del Regio enlace de S. A. R. la Princesa de Asturias.

Madrid 7 de Febrero de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los establecimientos de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se concederán premios extraordinarios y diplomas de honor á los alumnos más aventajados del corriente año académico.

Art. 2.º Los premios extraordinarios consistirán en la adjudicación de títulos académicos y profesionales gratuitos.

Artrt 3.º Los diplomas serán puramente honoríficos.

Art. 4.º Unos y otros se otorgarán al finalizar el presente curso, y los primeros previa oposición en la forma establecida, exceptuando los de las Escuelas en que se llega al término de la carrera por promoción, que serán entregados á los números primeros de las mismas.

Art. 5.º Los premios extraordinarios serán los siguientes:

Uno por cada Universidad, Facultad y Sección para el Doctorado y la Licenciatura, donde se den completas las enseñanzas correspondientes.

Uno por cada Escuela profesional.

Uno por cada Escuela especial.

Cuatro por cada Instituto de Madrid y de capital de distrito universitario.

Dos por cada Instituto provincial.

Uno por cada Instituto local.

Art. 6.º Los diplomas de honor se adjudicarán por cada uno de los restantes Centros docentes y Escuelas públicas, y serán expedidos por los Rectores.

Art. 7.º Tendrán opción á los premios extraordinarios los alumnos que en el ejercicio del grado ó reválida que practiquen este año escolar obtuviesen la calificación de Sobresaliente y no contaren en su carrera ninguna nota desfavorable en los exámenes del mismo grado de enseñanza.

Art. 8.º Los diplomas de honor se distribuirán entre los alumnos que más se distingan en los exámenes públicos.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(*Gaceta núm.* 39.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.. El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de la cuota de la fabricación de harina, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 26 de Noviembre último, ha examinado el adjunto expediente sobre tributación de las fabricas de harina

Resulta formado por las Memorias de los Ingenieros industriales afectos á la Investigación de Hacienda, á quienes se encargó el estudio comparativo de los distintos sistemas de fabricación de harinas, con el propósito de señalar con uniformidad en las tarifas de la contribución industrial la cuota con que respectivamente deban estar gravadas en el expresado concepto.

La atenta lectura de dichos trabajos, llenos de datos y antecedentes que ilustran la cuestion que tratan, sugiere en primer término la observación de que, acerca de los molinos de sistema antiguo ó de piedras dedicados á la fabricación de harinas, no se propone ninguna reforma, teniendo sin duda en cuenta la crisis que sufre este sistema, efecto de la competencia que las grandes fábricas de la misma clase hacen á la pequeña industria molinera, que utiliza por regla general las piedras mientras aquellas grandes fábricas adoptan el sistema austro-húngaro ó de cilindros.

En cambio respecto á este otro sistema se establece detalladamente su comparación con el enunciado anteriormente sobre la base de que 44 y medio decímetros de longitud trabajante hacen el mismo trabajo que seis piedras del diámetro ordinario, las cuales, según la clasificación actual, que no se altera, pagarán á razón de 220 pesetas una, 1.320 pesetas; correspondiendo, por tanto, en la equivalencia establecida á cada decímetro 29 pesetas y céntimos; y compensando ahora los mayores gastos que supone una instalación de cilindros austro-húngaros en relación al sistema de piedras, se fija por último en 26 pesetas la cuota por decímetro de longitud de los cilindros trituradores, puesto que los compresores, como auxiliares complementarios de la molturación, no prestan otro trabajo que el que les suministran los primeros; y en este sentido se rectificará el epígrafe 404 de la tarifa 3.ª de industria.

Se estudia, por último, el nuevo procedimiento de molinos racionales sistema Schweitzer, también para fabricación de harinas, en que están sustituidas las antiguas piedras por coronas circulares rayadas que muelen el grano de una manera progresiva semejante al sistema de cilindros austro húngaros, mo-

derno procedimiento que no figura comprendido en las tarifas.

A este efecto, entendiendo que para que la tributación de las fábricas de harina sea equitativa, es necesario para fijarla partir de la base de que cualesquiera que sean los aparatos ó sistema de fabricación adoptada satisfagan todas una cuota igual si muelen en un tiempo dado la misma cantidad de grano, se establece la comparación de este último procedimiento con los dos anteriores, y se llega á la conclusión de que en el procedimiento Schweitzer se debe señalar en 13 pesetas lo que ha de pagarse por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor, á fin de que resulte la tributación igual á la de los sistemas anteriormente enunciados, añadiéndose como nota del nuevo epígrafe, que se ha de introducir con el núm. 405 en la tarifa 3.ª, que la cuota indicada quedará reducida en un 25 por 100 cuando estos molinos sean anejos de una tahona y muelan para su consumo exclusivamente.

En los términos expuestos propone que se resuelva la Dirección general de Contribuciones.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del reglamento vigente del impuesto de que se trata.

Examinados técnitamente en los trabajos de que queda hecha referencia los indicados sistemas ó procedimientos de fabricación de harinas, y apreciadas y compensadas sus diferencias, al efecto de que la tributación resulte proporcionalmente igual en todos ellos, fueron publicados dichos trabajos en la «Gaceta» de 12 de Abril y 10 de Junio último, sin que sus afirmaciones hayan sido refutadas por los industriales á quienes afectan.

Así es que el Consejo, que nada tiene que oponer tampoco al resultado que en conclusión ofrecen aquellas afirmaciones técnicas, basadas en atendibles consideraciones, se limita á manifestar simplemente su conformidad con la propuesta de la Dirección general del ramo.

Por tanto, el mismo opina que en los términos propuestos á V. E. por la Dirección general de contribuciones, debe rectificarse el epígrafe 404 de la tarifa 3.ª de industrial, y añadirse á la misma un nuevo epígrafe con el núm. 405, en el que se comprendan los nuevos molinos Schweitzer en la forma que dicho Centro expresa, modificando la redacción de la nota adjunta al epígrafe, para que resulte con toda la indispensable claridad; que la bonificación del 25 por 100 en la cuota es sólo cuando en los molinos vayan anejos á una tahona y aquéllos muelan exclusivamente para ésta.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe núm. 10, hoy 9, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente sobre inclusión en el núm. 9 de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª de la venta al por mayor del pescado en escabeche.

Resulta de antecedentes que con fecha 30 de Octubre último uno de los individuos del gremio fué requerido por el Investigador del gremio para que reconociese y confesase que dados los términos en que venía ejerciendo su industria, debía pasar á tributar por el núm. 3.° de la tarifa 1.ª, clase 3.ª, que se refiere á los vendedores al por mayor de bacalao, especies, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases. El requerido firmó el acta y quedó obligado al pago del tributo como incluído en el número 3.° de la tarifa 1.ª, clase 3.ª

Enterado el gremio de vendedores de pescados frescos y salados al por mayor, por instancia fecha 7 de Diciembre último, después de relatar lo ocurrido y de protestar de ello, exponen: que no existen motivos legales para cambiar de clase dentro de la misma tarifa por el hecho de vender pescado en escabeche; que la venta de éste la venían efectuando constantemente, sin que les haya molestado ni impedido, constituyendo el escabeche un artículo de venta propio del gremio; que procede la adición del epígrafe 9.°, tarifa 1.ª, clase 5.ª, en la siguiente forma: «y escabeches en barriles ó latones», y que se anule el acta firmada por su compañero.

La Dirección general de Contribuciones, teniendo en cuenta lo alegado por el gremio, la práctica constante á la semejanza, á los efectos de la venta entre el pescado salado y el escabeche, propone:

1.° Que se lleve á efecto la adición que se pretende por el gremio en el epígrafe 9.°, clase 5.ª de la tarifa 3.ª; y

2.° Que no procede resolver en este expediente sobre la nulidad del acta firmada por el agremiado D. Nicolás Pérez Rivera, por tener que seguir para obtener ese resultado distinto procedimiento del que se ha empleado.

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que no obstante ser conservas alimenticias los escabeches de pescados, el hecho de su venta por los dedicados á la de pescado fresco y salado no es motivo bastante para que paguen una cuota distinta señalada á otra clase de la tarifa 1.ª:

Considerando que, facultados los industriales recurrentes para la venta de pescados en salazón, no parece equitativo prohibirles la del mismo artículo en escabeche, ya que los pescados preparados en una ú otra forma son conservas alimenticias.

Considerando que el anunciado general del grupo que comprende el núm. 3.° de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, si bien no excluye los alimentos conservados por la salazón ó el escabeche, dice relación más directa á otros productos y á las sustancias alimenticias conservadas por distintos prcedimientos que los indicados, constituyendo su renta, en realidad, una industria diferente de la que se trata.

El Consejo opina que procede resolver de conformidad con lo propuesto formulada por la Dirección general de Contribuciones de 14 de Diciembre último.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que, de conformidad con lo resuelto, se rectifique de oficio la clasificación hecha al industrial D. Nicolás Pérez Rivera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta* núm. 24.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de la cuota con que tributaban las industrias de descascarillar arroz, ha em tido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 26 de Noviembre último, ha examinado el adjunto expediente instruído en la Dirección general de Contribuciones, para determinar las cuotas con que deben ser gravadas, en las tarifas de la contribución industrial, las fábricas de descascarar arroz.

Dicha industria ha sido estudiada por el Ingeniero D. Enrique Fort, quien sostiene que el elemento principal para descascarillar el arroz es la muela, y para el abrillantado y blanqueo cilindros de pasta, dependiendo las clases de arroz del número de pasadas por los cilindros. Haciendo después un cálculo de los gastos de fabricación y de los productos, deduce que el beneficio de esta industria es de 6'60 por 100 del capital empleado, y termina proponiendo que los epígrafes 366 y 367 de la tarifa 3.ª se refundan en uno, redactado así: «Fábricas de descascarrillar arroz.»

Si emplean para el descascarillado piedras de sistema moderno, llamadas de pasta, pagarán por cada piedra: trabajando más de seis meses al año, 500 pesetas; trabajando más de tres meses y menos de seis, 250 pesetas; trabajando menos de tres meses, 175 pesetas.

Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero y caña, quedarán reducidas las anteriores cuotas á una mitad. La Dirección general de Contribuciones, teniendo presente la crisis por que atraviesa esta industria, propone que se reduzcan á la mitad las cuotas indicadas por el Ingeniero para el epígrafe 366, y que se deje subsistente el 367.

El Consejo considera aceptable lo propuesto por la Dirección. Actualmente figuran las fábricas de descascarar arroz gravadas con una cuota fija de 38 pesetas, por piedra, trabajen ó no todo el año Aunque de los datos reunidos por el Ingeniero Sr. Fort pudiera reducirse que, en efecto, no son excesivas las cuotas por él propuestas, reconoce, sin embargo, en su informe que es exiguo el interés de 6'60 por 100 para una industria, y que los fabricantes se hacen gran competencia; de manera que á poco que bajen los precios del artículo, el beneficio ha de quedar más reducido. Y en tal situación no parece oportuno elevar demasiado el tributo, siendo el término medio que propone la Dirección el más acomodado á la situación actual de esta industria. La ganancia del fabricante no depende exclusivamente del número de piedras que emplee, sino del tiempo que las tenga funcionando y del sistema que utilice; y puesto que existen fábricas que sólo funcionan algunos meses del año, debe tomarse en consideración esta circunstancia para el señalamiento de cuotas.

Opina, pues, el Consejo de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, que los epígrafes 366 y 367 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento vigente de contribución industrial, deben quedar redactados en la forma siguiente: «Tarifa 3.ª, epígrafe 368. Fábricas de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno, llamadas de pasta, pagarán por cada piedra: trabajando más de seis meses al año 250 pesetas; trabajando desde tres meses y sin llegar á seis 125 pesetas; trabajando menos de tres meses 75 pesetas. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero ó caña, quedarán reducidas las anteriores cuotas á la mitad.» «Tarifa 3.ª, epígrafe 367. Máquinas destinadas á blanquear y satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro ó máquina movida por agua, vapor, gas, etc., 19 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio R. San Pedro, Presidente de la Sociedad anónima

La Azucarera Asturiana, propietaria de la fábrica establecida en Veriña, en cuyo documento expone que, por las condiciones especiales del mercado y la competencia existente entre las fábricas de aquel producto, la paralización de las transacciones comerciales es cada vez mayor, por cuyo motivo han de aprovechar todas las operaciones que se presenten, sirviendo los pedidos con toda exactitud, y siendo un obstáculo para ello lo preceptuado en la última parte de la regla 4.ª de la Real orden de 5 de Abril del año anterior, no permitiendo la salida de los azúcares almacenados en los depósitos centrales, entre los que se encuentra el de la aludida fábrica, situado en Gijón, de partidas menores de 100 sacos, solicita la modificación del mencionado precepto, en el sentido de que no se ponga limitación alguna respecto al número de sacos de azúcar que se trate de extraer de los referidos depósitos.

Considerando que las razones alegadas por el recurrente en apoyo de su pretensión son dignas de tenerse en cuenta, y en este concepto la Administración no puede negarse á conceder aquellas facilidades que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, redunden en beneficio del comercio y le ayuden en el desenvolvimiento y desarrollo de sus operaciones mercantiles; y

Considerando que dadas las especiales circunstancias que aconsejaron la concesión de los depósitos centrales de referencia, hubo que establecer un límite para las extracciones de azúcar de los mismos, á fin de evitar las naturales confusiones que se hubieran producido de autorizarse salidas de sacos de aquel dulce para el consumo, sin limitar su número, siendo conveniente por las mismas razones continúe dicha limitación, aunque rebajada á menor número de sacos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, disponer que se modifique la última parte de la regla 4.ª de la Real orden de 5 de Abril del año anterior, rebajando á 20 el número de sacos de azúcar ó su equivalente en peso en otra clase de envases que como mínimum puedan extraerse en cada salida de los depósitos centrales de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 41.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el expediente relativo á la corrección impuesta por esa Comisión mixta al empleado de la misma D. José Zorrilla:

Considerando que las Comisiones mixtas de reclutamiento han venido, por virtud de la ley de 21 de Agosto de 1896, á sustituir en las operaciones de reemplazo á las Comisiones provinciales, subrogándose en dichos asuntos todas las facultades propias de éstos:

Considerando que es necesario para la buena marcha y funcionamiento de los asuntos que tienen á su cargo que estén revestidos de todas las facultades disciplinarias necesarias sobre el personal á sus órdenes, aunque éste sea nombrado por la Diputación provincial; y

Considerando que, no obstante, no pueden llegar esas facultades á la separación del personal de referencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las Comisiones mixtas de reclutamiento deben ser facultadas para imponer al personal de la Diputación provincial que sirve á sus órdenes aquellos correctivos disciplinarios á que den lugar por sus faltas en el servicio, y aun para proponer á la Diputación ó á la Comisión provincial en su caso la formación de expediente contra dichos funcionarios que por la gravedad de sus faltas lo merecieren, todo sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en los casos que determina la ley pueda corresponderles.

2.º Que caso de que la Comisión provincial considere injustificado el correctivo impuesto, elévese en consulta á este Ministerio; y

3.º Que en el caso particular presente, si bien por no haberse aclarado el extremo de que se trata pueda parecer que esa Comisión mixta de reclutamiento se excedió en sus atribuciones, y toda vez que se han comprobado las faltas cometidas por el Oficial D. José Zorrilla, y que debe mantenerse en vigor el principio de autoridad, proceda esa Comisión provincial, como representante de la Diputación, á imponerle el correctivo á que se ha hecho acreedor.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1901.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Santander.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión provincial con respecto al reconocimiento físico de mozos, padres y hermanos con motivo de la revisión en el año último, y más especialmente acerca de los honorarios devengados por el Médico civil D. José Navarro González, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que eleva la Comisión provincial de Granada con respecto al reconocimiento físico de mozos, padres y hermanos con motivo de la revisión en el reemplazo actual, y más especialmente los honorarios devengados por el Médico civil nombrado para la comprobación en Caja de los mozos declarados inútiles condicionalmente y de los padres y hermanos sometidos á observación y con respecto á cuyo Facultativo D. José Navarro González ha tenido dudas el Ordenador de pagos para el abono de honorarios.

Aparece que la Comisión mixta nombró á dicho señor haciendo uso de la facultad que le atribuye el art. 28 del reglamento sobre declaración de excepciones por causa de inutilidad física.

Añade la Comisión provincial que el referido Facultativo tiene derecho al percibo de los haberes, y que si bien la Real orden de 31 de Julio último reformó aquella disposición reglamentaria, es evidente que esto será aplicado en el porvenir, pero no puede perjudicar á los derechos ya creados, por lo que solicita de V. E. dicte las órdenes oportunas en este sentido, y que por lo tanto, D. José Navarro y González tiene derecho al percibo de sus honorarios, puesto que no percibe emolumento alguno por los fondos provinciales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, conforme con la Sección, estima que habiéndose nombrado á dicho Facultativo y á los que se hallan en su caso antes de publicarse la Real orden de 31 de Julio último, debe declararse que tiene perfecto derecho á percibir los honorarios devengados, dándose carácter general á la disposición que recaiga.

Esta Sección, visto el art. 28 del reglamento, y abundando en las mismas consideraciones expuestas por ese Ministerio y por la Comisión provincial de Granada, conceptúa que no debiendo darse efecto retroactivo á la Real orden mencionada, que modificó las condiciones que habían de concurrir en los Médicos que reconocieran á los mozos é individuos de las familias de éstos sujetos á observación, son perfectamente legales los nombramientos de Médicos hechos con anterioridad, y por ello opina que debe resolverse la consulta de la Comisión provincial de Granada en este sentido, y que D. José Mavarro González tiene perfecto derecho al pago de los honorarios que ha devengado, debiendo darse carácter general á esta resolución.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1901.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Granada.

(Gaceta núm. 41.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédula de notificación

La alcaldía del Ayuntamiento de Rubiana, autorizará en debida forma á la persona que se ha de presentar en esta Tesorería para recoger una de las relaciones triplicadas y las cédulas personales correspondientes de los contribuyentes morosos del municipio por el impuesto expresado del segundo semestre de 1900, concediendo el plazo de cuatro días para que lo verifique, imponiéndole en otro caso las responsabilidades procedentes.

Insertándose esta orden en el «Boletín oficial» á los efectos de notificación que dispone el art. 61 del Reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890.

Orense 12 de Febrero de 1901.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

Anuncios

La Corporación municipal de la Rua, en funciones de Recaudador de contribuciones, ha nombrado auxiliar de la agencia ejecutiva de la misma y del impuesto de consumos, en sesión del día 3 del corriente á don Luís Pérez, vecino de esta ciudad.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las autoridades locales, Registrador de la Propiedad y de los contribuyentes en general.

Orense 15 de Febrero de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

En uso de las facultades concedidas por el art. 36 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril último, el Recaudador de contribuciones de la 8.ª zona de Orense, Ayuntamiento de Pereiro, ha nombrado auxiliar Agente ejecutivo de la misma á don Antonio Dopazo Carballo, vecino de Lañoá del Camino, parroquia de San Ciprián de Cobas en dicho municipio de Pereiro, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada; lo que se hace público insertándolo en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades locales, Registrador de la propiedad y de los contribuyentes en general.

Orense 15 de Febrero de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

D. Camilo Corral Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Punxín.

Certifico: que dicho Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 2 de Diciembre del año último de 1900, entre otros acuerdos se halla el que dice;

«Acto seguido fué dado cuenta del informe emitido por la Comisión nombrada en la sesión del día 4 de Noviembre último, para conocimiento del terreno en que Adapto Fernández proyecta cerrar con una cancilla ó portal el terreno anexo á la otra casa que habita y el resto corresponde á la otra que adquirió de José Alvarez en el pueblo de Condes; y resultando que el menciona do terreno que intenta cerrar, es resto propio de ambas casas de la propiedad particular del peticionario, y que tal asunto no es de la incumbencia de la administración municipal no más que por la circunstancia de que la obra que va á ejecutarse dice á inmediaciones de la vía pública, la Corporación acuerda conceder como concede al solicitante Adapto Fernández, la referida licencia para cerrar con muro y por tal los restos de las casas de que queda hecho mérito, no pudiendo de ningún modo estrechar la vía pública en el recorrido que coja el cierre, la cual continuará con el mismo ancho que dicha vía pública tiene en la actualidad.

Y para que conste y sirva de notificación a los que con tal acuerdo se crean perjudicados en sus derechos de orden y previo el visto bueno del Sr. Alcalde expido la presente para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, que firmo en Pungín á doce de Febrero de mil novecientos uno.—Camilo Corral.—V.º B.º: El Alcalde, Andrés Fernández.

Este Ayuntamiento, que me honro en presidir, acordó dividir el distrito en seis secciones asignando á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el año de 1901, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Pungín, dos vocales.
2.ª id.—Barbantes, dos id.
3.ª id.—Ourantes, dos id.
4.ª id.—Villamoure, dos id.
5.ª id.—Freás, uno id.
6.ª id.—Vilela, uno id.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Pungín 5 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Bande

Confeccionado el repartimiento de consumos de este municipio para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que durante ellos puedan los contribuyentes examinarlo y producir contra él las reclamaciones que estimen oportunas.

Bande 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Castro Caldelas

Por término de ocho días queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el corriente año, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y producir contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Castro Caldelas 13 de Febrero de 1901.—El primer teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

Maside

Don Genaro Rodríguez Iglesias, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Maside, ejerciendo funciones de Alcalde por ausencia del propietario.

Hago saber: que la Corporación municipal que presido, en 27 del mes próximo pasado, acordó declarar definitivas las listas de electores de Compromisarios para Senadores, por cuanto contra ellas no se presentó reclamación alguna.

Maside 10 de Febrero de 1901.—Genaro Rodríguez.

JUZGADOS

Don Isáac Espinosa Lamas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el pleito que se dirá recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Carballino á nueve de Enero de mil novecientos uno: el señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, Evaristo González Casares, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Parada de Cameija, término municipal de Boborás, representado por el Procurador don José Fumega y defendido por el Abogado D. José Antonio Bernardez González; y de la otra, en concepto de demandados, Dolores Casares González, en representación de su hija menor Eulogia González Casares, de la citada parroquia, Camilo y Eugenio González Casares, este de Liñariños de Lajas, y aquel de Bajín, parroquia del Campo en el Ayuntamiento de Irijo, estos dos últimos en rebeldía, sobre exclusión de bienes del inventario practicado en los de Antonio González, difunto marido y padre respectivamente de los demandados.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, mando se excluyan del inventario y administración, los bienes objeto de la misma; condenando á los demandados Camilo y Eugenio González, los dejen á disposición del demandante y hermanos, con los frutos producidos. Se tiene por allanada á la otra demandada Dolores Casares en representación de su hija menor Eulogia González, sin hacer especial condena de costas. Notifíquese esta sentencia á los rebeldes por medio del «Boletín oficial» de la provincia, en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil á no solicitarse su notificación personal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fente Fernández.» Fué publicada en el día de la fecha.

Y en cumplimiento de lo mandado, para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente que firmo.

Carballino ocho de Febrero de mil novecientos uno.—Antonio Fente.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se acordó en providencia de ayer, dictada en sumario que se instruye en este Juzgado por allanamiento de una casa de D. Marcial Penedo y otros, citar á José Lorenzo Prol, vecino de Barro, parroquia de Amiudal, en el municipio de Avión cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, mejor dicho en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de declarar como testigo en dicho sumario, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en Ribadavia á doce de Febrero de mil novecientos uno.—Felix Quijada.

Agencias ejecutivas

Don Manuel González López, Agente ejecutivo del distrito de Verea por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha veinte de Noviembre del año último, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de contribución territorial y urbana correspondiente á los cuatro trimestres de 1899 á 900, se sacan á subasta las fincas siguientes:

A José Nieto Pascual, vecino de Candas, se le embargó un centenar as Ribas, término de Pitelos, de tres áreas; linda Este de Benito Muiños, Norte de Angel Alvarez, Oeste de herederos de Antonio Alvarez y Sur camino: tasado en ocho pesetas.

2.ª Otro centenar en dichas Ribas, de tres áreas; linda Este de Benigno Feijóo, Sur de Angel Alvarez, Oeste muro y Norte de José Lamas: tasado en cuatro pesetas.

A Manuel Ferreiro, vecino de Aldeaferreiro, un monte en Palancas, término de Pitelos, de quince áreas; linda Este de Antonio Montes, Sur de Antonio Fernendez, Oeste comunal y Norte de Rosa Ferreiro: tasado en veinticinco pesetas.

A Antonio Franco, vecino de Retorta, una Touza ó Casal, de quince áreas; linda Este de Vicente Domínguez, Sur de herederos de Benito Ferrares, Oeste prado del Sr. Abad y Norte muro: tasada en seis pesetas.

2.ª Otro monte á Chaira, de veinte áreas; linda Este camino, Sur de José Ramos, Oeste comunal y Norte de Delfín Muiños: tasado en veinte pesetas.

3.ª Otro monte á Chaira, de seis áreas; linda Este de Josefa Ramos, Sur de Delfín Muiños, Oeste y Norte monte comunal de vecinos: tasado en doce pesetas.

4.ª Otro monte ó Outeiriño, de tres áreas; linda Este, Sur y Oeste monte comunal de vecinos y Norte de Antonio Montes: tasado en cinco pesetsa.

Radican en términos de Pitelos.

A capilla de Verea, un prado á Regada, término de Verea, de una área; linda Este de José María Míguez, Sur de José Nieto, Oeste muro y riego y Norte Salvador Alvarez: tasado en veinte pesetas.

2.ª Otro prado el propio sitio de Regada, de dos áreas; linda Este de Bernardino Míguez, Sur de Nicolás Fernández, Oeste muro y riego y Norte de Guillermo Abraldes: tasado en cuarenta pesetas.

3.ª Un centenar ó Agro, de doce áreas; linda Este de Vicente Fernández, Sur camino público, Oeste de Sabina Fernández y Norte muro: tasado en treinta pesetas.

1.º Que los deudores deberán librar sus fincas pagando antes de la hora del remate el débito, principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación, y sino hubiese licitadores que lo hagan se procederá á la segunda, con arreglo á la vigente Ley.

3.º Que los rematantes se obligán á entregar en el acto de la subasta el importe del débito que adeudan los dueños, de quienes procedan las fincas, hasta el completo del precio del otorgamiento de la escritura.

4.º Que los títulos de propiedad, que los deudores presenten de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poper exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que previene la Ley Hipotecaria

5.º Que la subasta tendrá lugar el día veinticinco del corriente en la casa consistorial, sita en Layoso de Verea, de nueve á once de su mañana.

Verea 12 de Febrero de 1901.—El Agente, Manuel González.

Pérdida

El que haya perdido un pollino el día siete del corriente mes de Febrero, puede recogerlo en el puente Lonia, dando las señas.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15